



Cámara Federal de Casación Penal

Registro n°:110/2026

///nos Aires, a los 20 días del mes de febrero de 2026, se reúne la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces doctores Carlos A. Mahiques, Juan Carlos Gemignani y Mariano H. Borinsky, presidida por el primero de los nombrados, asistidos por la secretaría actuante, para resolver el recurso de casación interpuesto en el presente legajo n° CFP 2368/2024/2/CFC1, 2368/2024/4/CFC2, 2368/2024/6/CFC3 del registro de esta Sala, caratulado "**Milei, Javier G. s/recurso de casación**".

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctores Carlos A. Mahiques, Mariano H. Borinsky y Juan Carlos Gemignani.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Carlos A. Mahiques** dijo:

I. El pasado 3 de octubre de 2025, el juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 11 resolvió "HACER LUGAR a la excepción de falta de acción por atipicidad y, en consecuencia, SOBRESEER a Javier Gerardo Milei en orden a los hechos tratados en el punto III de esta resolución haciendo mención de que la formación del presente sumario en nada afecta el buen nombre y honor de que gozare (cfr. arts. 336.3, 339.2 y 343 CPPN".



II. Contra esa decisión la parte querellante opuso un recurso de "apelación", que no obstante la denominación, fue igualmente concedido por el *a quo* el 9 de octubre de ese año, y oportunamente mantenido por el impugnante.

III. La querella fundamentó su presentación recursiva invocando una errónea aplicación de la ley penal por parte del juez de la instancia anterior. Le adjudica un equívoco interpretativo del tipo penal que como resultado "vacía de todo contenido al derecho del querellante a la protección de su honra y su dignidad (art. 11, pto. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y pone en crisis su derecho a la libertad de prensa y expresión, atacados por el hoy Presidente de la Nación".

Criticó asimismo la afirmación del *a quo* basada en que las expresiones de Milei, dado el contexto del actual debate político, el rol del querellante como crítico influyente y las temáticas que se abordaron en los tres casos, se ubican fuera del ámbito penal.

Apuntó igualmente el reclamante que la resolución omitió analizar y explicar cuál sería la vinculación entre los calificativos injuriosos vertidos y esos "asuntos de interés público" conforme lo requiere el art. 110, segunda parte, del Código Penal.

Refirió que el fallo objetado ignoró la ofensa relativa al aspecto físico del querellante ("Tinturelli, porque está carmeleado que da miedo"), ya que esta "expresión no solo carece de toda conexión con la pauta publicitaria o el modelo económico, sino que es un claro ejemplo de burla personal y escarnio, que deja en

Fecha de firma: 20/02/2026

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#40400937#490196133#20260220141509195



Cámara Federal de Casación Penal

evidencia un ánimo de deshonrar que desborda el ámbito de la libertad de expresión protegida".

Explicó en otro pasaje de su exposición que la referencia al querellante como "ese delincuente" configura un ataque directo a su honra y reputación personal, no pudiendo considerársela en modo alguno como una mera opinión o un calificativo relacionado con el debate político.

Expresó que el ordenamiento jurídico penal no reconoce el derecho al insulto ni la impunidad en lo referido a la imputación de delitos sin que medie la prueba correspondiente, más aún cuando proviene de la máxima autoridad del Estado. Sobre el punto dijo que el *a quo* omitió ponderar debidamente el deber de diligencia agravado que pesa sobre los funcionarios públicos negando relevancia penal a la calidad del agente cuando la conducta es atípica.

Agregó que, en el caso, el juzgador confundió la doctrina de la figura pública que exige mayor tolerancia a la crítica con un "cheque en blanco" para imputar falsamente delitos o faltas graves a un periodista con el propósito de silenciarlo generándole descrédito, odio y desconfianza. Criticó el "el sofisma que utiliza V.S. (que) vacía de contenido el estándar de garante que debió ponderar, tal como lo indicara el superior. En ese sentido, se había marcado la necesidad de considerar el deber de diligencia aún mayor que pesa sobre el funcionario para constatar los hechos en los que fundamenta sus opiniones, en resguardo de la



garantía de la libertad de prensa, por el riesgo de presión lesiva contra aquella”.

Concluyó que lo que el querellado dijo públicamente no constituye ejercicio de la libertad de expresión ni se vincula con asuntos de interés público real, sino que se exhibe como un ejemplo de desacreditación a la honra y reputación de un periodista con el propósito de restringirle aquel derecho.

Por tal motivo, y viendo afectada la libertad de prensa y los estándares convencionales que exigen un equilibrio entre el derecho al honor y la libertad de expresión solicitó la revocación de la resolución traída a esta sede.

IV. En la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del CPPN, el representante del Ministerio Público Fiscal expuso acerca de la improcedencia de su intervención en este caso. Indicó que tratándose de un presunto delito de acción privada (art. 73 del Código Penal) no corresponde su intervención en el proceso, y que si bien esta regla admite excepciones cuando la discusión versa sobre un asunto de orden público, “tal situación no se presenta en esta ocasión en este legajo”.

La querella, de su lado, presentó un escrito que tituló “Mejora de fundamentos en término de oficina (art. 466 CPP)”, donde reeditó y profundizó argumentos vertidos en el recurso. En dicha presentación particularizó en la falta de conexión entre las expresiones efectuadas por el querellado y los asuntos de interés público valorados por el juez, y en la omisión de





Cámara Federal de Casación Penal

ponderar el deber de diligencia agravado del funcionario público.

V. En la etapa prevista por los arts. 465 último párrafo y 468 del CPPN, el Dr. Fernando A. Bosch Fragueiro, en carácter de letrado patrocinante de Jorge Alberto Fontevecchia y N. Francisco Oneto, como representante de Javier Gerardo Milei presentaron breves notas (cfr. Sistema Lex 100).

Superada aquella etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

VI. Si bien, como se adelantó, el recurso presentado lo fue como "de apelación" resulta igualmente admisible a fin de no incurrir en un excesivo rigor formal, toda vez que la sentencia recurrida es de aquéllas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte se encuentra legitimada para impugnarla (art. 460 del C.P.P.N.), y los planteos expuestos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N..

VII. Esta causa tuvo inicio el 14 de junio de 2024 ante el Juzgado Federal N° 2, con motivo de la querella promovida por Jorge Alberto Fontevecchia contra Javier Gerardo Milei por el delito de injurias, en dos oportunidades.

El primero de esos hechos remite al 27 de febrero de 2023, y a las expresiones vertidas durante el programa del canal de noticias La Nación+, conducido entonces por la periodista Viviana Canosa. En dicha

ocasión el querellado se habría referido al querellante



como un "quebrador serial", quien, "como no cambia el modelo de negocios, sigue quebrado..." y es "parte de la casta" que "vive de la pauta".

El impugnante afirmó que con el término "casta" el querellado alude, entre otros, a "los empresarios prebendarios", los "periodistas ensobrados" y "todos los cómplices de este sistema que se alían para mantener un modelo de decadencia donde la cara más visible son los políticos".

El segundo suceso tuvo lugar el 8 de abril de 2024 durante el programa llamado "Multiverso Fantino" del canal de streaming "Neura" del periodista Alejandro Fantino. Allí, Javier Milei, ya presidente de la Nación, se refirió al querellante diciendo: "...ahí el diario de Tinturelli usa los datos para mandarte mails, por ejemplo. ¿No? que no, digamos, o sea, ya pedí varias veces que no me manden más las cosas del pasquín de ellos, y sin embargo la gente de Tinturelli me sigue mandando esto. Tinturelli porque está carmeleado que da miedo ¿No? Al margen de eso... pero bueno, está camino a la quiebra, así que bueno... Ya quebró una vez, lo salvó un empresario; después lo salvaron los políticos, pero ahora, como no tiene pauta, va a la quiebra...".

Con posterioridad, la querella amplió su imputación en relación con un nuevo suceso ocurrido el 7 de septiembre de 2024. El mismo acaeció en oportunidad de un discurso dado en la Cámara de Comercio donde el presidente Milei expresó, "[ni] que hablar de Tinturelli, llevando a economistas que decían que (el dólar) iba a estar a 7.000, o sea, el equivalente a 15.000 de hoy. Pero bueno, ese, digamos, ese delincuente

Fecha de firma: 20/02/2026

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#40400937#490196133#20260220141509195



Cámara Federal de Casación Penal

con tal de llevar gente a ensuciarme, digamos, con que dijera un disparate cada vez más grande, lo llevaba. Pero bueno, así le van los negocios y está por quebrar.”.

Este legajo se radicó originariamente en el Juzgado Federal N° 2 de la Capital Federal. Al ser citadas las partes a la audiencia de conciliación por los primeros dos sucesos, la defensa interpuso una excepción de falta de acción por inexistencia de delito. Postuló que las manifestaciones objeto de la denuncia no exorbitaban el ejercicio de la libertad de expresión y que su asistido no podía ser "condenado penalmente por expresarlas".

La excepción interpuesta fue recibida favorablemente por el magistrado de primer grado aunque la alzada declaró su nulidad y derivó la causa a otro órgano de juzgamiento.

La Cámara de Apelaciones consideró prematuro lo dispuesto en primera instancia en tanto la oportunidad procesal establecida en el Código (art. 428 del CPPN) para oponer excepciones es posterior al momento elegido por el querellado.

Descalificó asimismo al sobreseimiento por carecer de una debida fundamentación a la que describió como "confusa" y "genérica". Precisó que no explicaba adecuadamente el motivo por el cual consideraba asimilables las expresiones "vive de la pauta" y "ensobrado" ni cómo la significación de lo primero habría de relacionarse a lo segundo. Más concretamente, que "lo



primero parece estar relacionado con la discrecionalidad (o si se quiere, la arbitrariedad) en la distribución de pauta publicitaria estatal y su destino, en tanto que lo segundo sugeriría algo distinto y, si se quiere, más delicado: el precio que se pagaría para dar una noticia o no darla, para decir una cosa en lugar de otra, o para darle determinado énfasis, o para opinar de tal o cual modo, o para favorecer o denostar a alguien, etc. En este último caso el "asunto" (palabra que utiliza el art. 110 del Código Penal) ya no estaría haciendo alusión al destino de los recursos públicos que se gastan en publicidad oficial sino a una defraudación a la confianza social, al contrato que la ciudadanía tiene con el periodismo en una sociedad democrática para ser libre y correctamente informado, a cambio de lo cual se protege especialmente la labor periodística de toda injerencia que pretenda censurarla, digitarla, manipularla, etc".

Se refirió la Cámara al "interés público" que resta tipicidad al agravio al honor, y a que debe estar relacionado a un "asunto" concreto y "real", tópico que no había sido correctamente abordado en la resolución apelada.

En otra parte expresó el *a quo* "[que] no está librado a la voluntad del supuesto ofensor la existencia misma del tema/materia de interés público, sino a la prueba, debate y constatación judicial: por ejemplo, si criticando la actuación de una Corte alguien dijera que se practican rituales satánicos en sus despachos para resolver causas y eso no fuera cierto, podría aceptarse





Cámara Federal de Casación Penal

como causal de atipicidad la invocación de que la actividad de los jueces es de interés público?."

Aseveró que no debió escapar al análisis del fallo que "cuando los funcionarios públicos ejercen su libertad de expresión, sea en cumplimiento de un deber legal o como simple ejercicio de su derecho fundamental a expresarse están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras de evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos" (Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, Serie C N° 182, párr. 131)".

Con base en doctrina convencional de la Corte Interamericana subrayó que "los funcionarios deben atender al contexto en el cual se expresan para asegurarse de que sus expresiones no constituyen formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento... Este deber de los funcionarios se acentúa en situaciones en las que se presenta 'conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política' debido a los 'riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos



en un momento dado (v. Corte I.D.H., Caso Ríos y otros. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C N° 194, párr. 139; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C N° 195, párr. 151)".

La resolución antes mencionada mereció un recurso de casación que trámite en esta sede casatoria bajo el número CFP 2368/2024/2/CFC1.

A su vez, con intervención del juzgado Federal nro. 11 de esta capital y en relación al último de los hechos juzgados, se fijó la audiencia prevista por el art. 424 del CPPN.

La defensa solicitó en su momento la suspensión de la audiencia de conciliación por hallarse todavía en trámite el recurso mencionado ante esta Cámara Federal de Casación. El rechazo de esa solicitud dio lugar al recurso de casación individualizado con el número CFP 2368/2024/4/CFC2.

En el indicado supuesto, de acuerdo a las previsiones del art. 428 del CPPN, se citó al querellado para que en el plazo de diez (10) días compareciera y ofreciera prueba, lo que así realizó. Interpuso, además, una nueva excepción de falta de acción y a su través, reeditó el pedido de sobreseimiento de su asistido por entender que los hechos eran manifiestamente atípicos.

Reiteró allí los fundamentos de su anterior planteo en cuanto a que tanto Milei como Fontevecchia eran figuras públicas, y que en ese marco se había generado entre ambos un debate en el cual su defendido había ejercido el derecho a la libre expresión. Citó en

Fecha de firma: 20/02/2026

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#40400937#490196133#20260220141509195



Cámara Federal de Casación Penal

su apoyo jurisprudencia de la Corte de los Estados Unidos y del Tribunal Constitucional español para demostrar que todas las expresiones, incluidas "Tinturelli" y "delincuente", resultaban atípicas.

Con tal motivo se formó el respectivo incidente que, luego de sustanciado, fue resuelto por el juez interviniendo haciendo lugar a ambas excepciones de falta de acción con base en que la decisión sobre la primera aún estaba pendiente y la nulidad resuelta por la cámara revisora había determinado la necesidad de un nuevo fallo.

Hizo foco en determinar si las expresiones formuladas por el querellado versaron sobre un "asunto de interés público" y, por lo tanto, si era de posible configuración o no el delito de injurias con arreglo a lo dispuesto por el art. 110 del CP.

Luego de transcribir algunas partes de la anterior resolución de la Cámara de Apelaciones, el juez de grado sostuvo que para determinar si hubo un "asunto" en concreto que pudiera considerarse de interés público en los términos del fallo de la alzada, correspondía contextualizar las expresiones volcadas en las dos entrevistas y en el discurso que el presidente Milei dio ante la Cámara de Comercio y Servicios.

En la referida contextualización de los hechos, puntualizó el magistrado que al momento del primero de los reportajes (27 de febrero de 2023), el querellado era diputado nacional y candidato presidencial del partido

~~"La Libertad Avanza"~~ para las siguientes elecciones PASO y



generales. En ese carácter participó de numerosos actos políticos proselitistas al tiempo que frecuentaba con asiduidad programas televisivos y radiales donde opinaba sobre temas de índole económica, política, social e, incluso, personal, todo con el mismo tono y modo como lo haría tras la asunción como Presidente de la Nación.

En relación al querellante, el juzgador lo caracterizó como una figura pública de prestigio, un periodista de larga trayectoria, reconocido como tal, fundador del Grupo editorial Perfil, empresario y vicepresidente de la Academia Nacional de Periodismo. Coligió por ello que al ser también una persona de alta exposición y dueño de un medio de alcance nacional, tenía (y tiene) por sobre el ciudadano común, la posibilidad amplia y concreta de exponer sus argumentos, ejercer la defensa de su persona e intereses y de influenciar en la configuración de la opinión pública en cuestiones de interés general así como de acceder a otros espacios donde replicar las ofensas e imputaciones.

A partir de la transcripción de las partes más relevantes de las entrevistas y el discurso del querellado, el juez expresó que las manifestaciones reputadas ofensivas aparecen, en los dos primeros casos, durante reportajes donde los periodistas establecieron la dinámica del intercambio e introdujeron los distintos puntos abordados. En ambas situaciones, advirtió el magistrado, "frente a la aparición de la posición adversa, el entrevistado contesta el argumento - desarrolla qué piensa de la política, de la trayectoria de otros candidatos, del rol de los periodistas, de los medios y de su financiamiento, ... pero, paralelamente,

Fecha de firma: 20/02/2026

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

 Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#40400937#490196133#20260220141509195



Cámara Federal de Casación Penal

descalifica personalmente a quien sostiene la crítica, incluso a través de la burla y la sátira". Y añadió que si bien en el tercer supuesto las manifestaciones tuvieron lugar durante un acto oficial en el que el querellado intervino como Jefe de Estado, también aquí la pretensa ofensa puede ser tenida como una reafirmación de anteriores expresiones y en sintonía de sentido con el resto del mensaje.

Argumentó el *a quo* que en tales situaciones de comunicación política el discurso se dirige a formar una opinión pública favorable tanto para proclamar como para acompañar al candidato devenido gobernante. Por eso consideró que "[l]as expresiones "quebrador serial", "tinturelli", "vive de la pauta", o ser parte de "la casta" -donde incluye a "políticos chorros, empresarios prebendarios, y periodistas ensobrados"-, deben ser entendidas en ese contexto. En esas situaciones, insistió, se intenta "construir capital simbólico, defender la propia posición en temas de interés público frente a la de otros", pues se da en escenarios donde fluyen preguntas y se somete al entrevistado a contrargumentar con el objetivo de buscar adhesión y defender el plan económico llevado adelante por el gobierno", siempre en un ámbito discursivo vinculado a asuntos de interés público.

Concluyó el magistrado que la entidad mediática de ambas figuras en conflicto y el efecto que sus dichos y opiniones suscitan en los receptores -uno como presidente de la República y el otro como reconocido



periodista-, así como las temáticas objeto de disputa relacionadas siempre a asuntos de interés público, son circunstancias que desplazan del campo penal a las expresiones cuestionadas.

Respecto a que cabe exigir un mayor grado de diligencia en quien ejerce la primera magistratura dijo el a quo que ello no supone desconocer ni traspasar los límites de la figura penal en estudio ya que "la conducta será atípica sin importar la calidad del agente. De lo contrario, se confundiría tipicidad con grado de reproche", elemento que hace a la culpabilidad y conlleva la preexistencia de un injusto.

Remarcó que la imputación dirigida al querellado en estas actuaciones no se corresponden con delitos de acción pública en los que puedan incluirse, según dice la querella, "*campañas de desprecio contra el honor de los hombres y mujeres de prensa, como de modo sistemático realiza Javier Milei*". Y que si bien no existe un derecho al insulto y que la jurisprudencia ha sostenido que puede haber reproche jurídico hacia ciertas formas de expresión¹, ese reproche no puede canalizarse siempre a través de la vía penal, puesto que está fuera de lo que el legislador incluyó en la norma invocada.

Concluyó el juez de inferior grado que en atención a los elementos mencionados, resultan atípicas las expresiones analizadas sin que medie controversia acerca de los hechos. Se expidió así en favor de hacer lugar al planteo de falta de acción por atipicidad interpuesto por el letrado defensor y, en consecuencia,





Cámara Federal de Casación Penal

sobreseyó al querellado en los términos del art. 336, inc. 3, del CPPN.

VIII. Aún en el marco acotado de una sentencia, caben en casos como el presente algunas consideraciones orientadas a presentar una mejor contextualización de los hechos.

Fijar *a priori* los límites jurídicos de la libertad de expresión es una tarea delicada y difícil si se considera el clima socialmente inestable, políticamente dinámico y comunicacionalmente caótico como el que atraviesan nuestras sociedades en la actualidad. Toda controversia a este respecto suscita reacciones viscerales y ruidosas polémicas, particularmente en relación a la libertad de expresión, tópico que ha sido objeto en las últimas décadas de una creciente apropiación partisana, ideológica o reaccionaria.

Durante mucho tiempo pensada como un límite al poder del Estado a fin de garantizar el pluralismo, se ha convertido en una garantía de quienes pretenden un lugar de reconocimiento en la escena pública y un instrumento de demarcación entre "nosotros" y los "otros". Esto es, en una *guerra de palabras*, donde los márgenes no son ni claros ni coherentes, y donde cada "certeza" se convierte en un obstáculo para la recíproca tolerancia. Ello de por sí, torna riesgoso para otros derechos fundamentales valorar en términos absolutos la libertad de expresión en nombre de sus potenciales consecuencias positivas.

A la inversa, la sola razón válida para limitar aquella garantía reside en sus consecuencias negativas



eventuales. Y estas siempre son evaluadas sobre un receptor hipotético. Sería entonces legítimo punir los ataques al honor de las personas por motivos de su "pertenencia" y nunca por sus "preferencias", o dicho de otro modo, distinguir los estereotipos, por un lado, de los señalamientos de los "enemigos", por el otro.

En el duelo de opiniones y descalificaciones, el mejor criterio supone establecer si en un caso concreto, alguno de los discursos utilizados tuvo una función y una eficacia performativas en el sentido de la capacidad de actuar sobre lo *real*². Para Austin, lo determinante es que el lenguaje lleve entrañada una auténtica capacidad de acción, y al mismo tiempo un poder intrínseco de perjudicar a otro u otros. Es lo que ocurre en los discursos de intolerancia, odio, racismo, sexismo, homofobia, apología del terrorismo, y una larga lista de expresiones verbales tóxicas como la que exhiben las redes sociales.

En esa deriva, la libertad de expresión viene concentrando su espacio en la proclamación de un derecho a *criticar la crítica*, y se manifiesta muchas veces como un medio de liberar tensiones y presiones.

La Suprema Corte de los Estados Unidos declaraba en una célebre opinión disidente del juez Louis Brandeis, "que el miedo engendra la represión, que la represión genera el odio; que el odio amenaza la estabilidad de un gobierno; y que el camino de la seguridad pasa por la posibilidad de discutir libremente los males eventuales y los remedios propuestos...". En el debate político, la libertad de decir todo lo que se

² V. J.L. Austin, *Ouand dire, c'est faire*, 1962, trad. De G. Lane, Le





Cámara Federal de Casación Penal

siente no solamente se conforma a un *orden*, sino que es consustancial con él: más vale una *catharsis* que una reducción al silencio que no hará sino atizar el resentimiento³.

Es la actual una época caracterizada por la emocionalidad como vector de la comunicación pública. Y toda emoción es una indicación de lo que se percibe en el contexto de una interacción. Si algo de lo dicho tiene un contenido ofensivo, el receptor no estará necesariamente consciente al reaccionar de las palabras utilizadas sino que experimentará un sentimiento de vergüenza, humillación o ira. Este sentimiento indica *cómo* ha sido la interacción y de qué modo ha gravitado en ella la emoción, pues es una forma muy rápida de cognición que conduce a pensar rápido, permite comunicar con efectividad o incluso imponer un circunstancial dominio sobre alguien⁴.

Con lamentable frecuencia los mayores responsables de guardar objetividad y rigor en la información y en el análisis político basan la comunicación y la crítica en una creación ficcional de realidad, a la que, para darle una pátina de verosimilitud (muchas veces sin formación ni información, rigor intelectual o científico), incluyen la acepción de personas, la ambigüedad y medias verdades o la lisa y llana descalificación del interlocutor y de su discurso.

³ Cfr. *Withney vs. California*, 274 US 357 (1927), p. 375.

⁴ Cfr. E. Illouz, *Le Grand Face à Face*, France Inter, y cit. de S. Hessel, *Indignez-vous!*; y E. Illouz, *Explosive Modernité, Malaise*



La consecuencia es que el descrédito del destinatario de la crítica, lleva a su deslegitimación, erosionando su credibilidad y también la de la institución a la que representa. En lugar de procurar una reinstitucionalización del debate, se lo personaliza y degrada.

No puede sorprender entonces que la política, en sentido amplio, sea hoy el lugar donde se desarrolla sin speech codes ni frenos a las micro o macro agresiones, una particular relación de fuerzas en la que cada quien, a través de las palabras y sin matizar conceptos impone o trata de imponer su visión del mundo. De eso trata el juego habitual de oposiciones y divisiones en la cual se reconoce la "música" de los intercambios y confrontaciones electorales e ideológicas. En ese escenario las palabras y el lenguaje no sirven solamente para describir la realidad sino también para construirla.

La mayor parte de los estudios sobre el tema provienen del ámbito del Derecho que considera prioritariamente a la libertad de expresión como un objeto jurídico y a la primera preocupación de los juristas la de aclarar los textos legales y analizar las decisiones de la Justicia. En esa perspectiva la tarea, especialmente la del juez, debería ceñirse a no a discutir ni contestar las normas que rigen la libertad de expresión sino de explicar en cada caso y contexto factual el lugar que le acuerdan los diferentes sistemas constitucionales y penales vigentes.

La cuestión no es, empero, tan simple, porque la libertad de expresión no es solamente una garantía

Fecha de firma: 20/02/2026

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#40400937#490196133#20260220141509195



Cámara Federal de Casación Penal

establecida por el derecho sino también un principio moral y un conjunto de prácticas que frecuentemente preceden a la legislación, la explican, adecuan y contribuyen a hacerla evolucionar. La historia del derecho a la libre expresión avanzó a fuerza de *coups de force*, y no fue nunca pacífica ni lineal sino el fruto de un largo proceso y de conflictos muchas veces violentos.

En la inevitable tensión entre libertad de expresión y derecho a la honra siempre aparecen desequilibrios que las leyes por sí solas no pueden resolver ni precisar *ex ante*. Entre otras, fijar los márgenes de lo *decible* y de lo *representable*, y qué hacer con las nuevas formas de expresión que informan el debate público, siempre mudables y distintas en intensidad y matices según los tiempos y las circunstancias.

La realidad es que la tendencia cada vez más extendida se manifiesta en la sustitución de las ideas por consignas impuestas por el sectarismo, y del pensamiento crítico por la adhesión identitaria. Salvo excepciones, no se discute para comprender sino para marcar fronteras. No se argumenta para persuadir, sino para expulsar. No se escucha para aprender sino para detectar "desviaciones".

Frente a ello, el ciudadano debería estar protegido de las ideas o tendencias que ponen en riesgo al sistema democrático y el debate plural, en este sentido, supone un riesgo y no una panacea. Hanna Arendt, en "Los Orígenes del Totalitarismo", afirmaba que el ~~mayor peligro es la destrucción del espacio común, que es~~



donde los asuntos públicos deben discutirse. La técnica de la mutua descalificación es eficaz porque no necesita justificarse. No argumenta rigurosamente, sino que señala; no persuade, sino que estigmatiza y una vez estigmatizado el interlocutor, su palabra queda automáticamente deslegitimada. El debate muere antes de empezar⁵.

Expresa A. Pérez-Reverte con remarcable lucidez, que "defender hoy el debate ecuánime, riguroso y honesto no es cómodo, porque exige valor e implica resistir presiones, soportar insultos y aceptar riesgos. Cuando se excluye el debate racional surge el enfrentamiento emocional: sentimientos contra ideas, puro enfrentamiento emocional (...). Frente a esta deriva conviene recuperar una idea central del pensamiento liberal democrático europeo, desde Ortega y Gasset hasta los teóricos contemporáneos del pluralismo. La democracia no consiste en eliminar el conflicto, sino en civilizarlo. No es imponer una verdad única, sino crear las condiciones para que verdades parciales o incómodas puedan confrontarse sin miedo". (...) "En las redes sociales, el fenómeno se ve agravado por el ruido, el anonimato, la ignorancia y la mala fe que polarizan cualquier asunto, por mínimo que sea. En lugar de fomentar una relación adulta con el mundo y sus circunstancias, con el presente y el pasado suele imponerse un repertorio de lealtades obligatorias que transforman la conversación pública en una sucesión de insultos y juicios sumarios. (...) El razonamiento extenso recula frente a la indignación breve. La duda es percibida como traición, la discrepancia como delito. En

⁵Cfr. Hanna Arendt, "Los Orígenes del Totalitarismo", Alianza





Cámara Federal de Casación Penal

este contexto, el debate es imposible. (...) La consecuencia es una opinión pública elemental e irreflexiva, donde una reputación se destruye en horas y la lógica carece de valor. Una frase sacada de contexto, una fotografía manipulada, una cita incompleta bastan para activar el linchamiento (...) Y con frecuencia esa discusión la capitanean periodistas sectarios o que de todo saben y no son especialistas. Emplean armas retóricas que no explican ni matizan pero que marcan y condenan. El lenguaje deja de ser herramienta para pensar y dialogar para volverse un mecanismo de control. Quien domina las etiquetas domina el debate o la ausencia de él, porque el veredicto ya está dictado. Esta manipulación y simplicidad lingüística no es casual. Pensar y conversar exigen palabras precisas, categorías claras, conceptos a veces incómodos. La consigna fácil, en cambio, se conforma con términos vagos y emocionalmente intensos. Su eficacia no depende la claridad razonada, sino de la decisión colectiva"⁶.

IX. El contexto bosquejado es inescindible factualmente del plano jurídico penal en el que debe dirimirse este caso.

Aclaro *in primis*, que de lo recurrido ante esta Cámara Federal de Casación Penal habré de considerar solo la última de las impugnaciones sin ingresar al estudio de los planteos presentados previamente ante la misma sede. Ello así procede en razón de que la confirmación del sobreseimiento del querellado en los tres hechos por los

⁶A. Pérez Reverte, *La guerra que todos seguimos perdiendo*, diario La



que fue denunciado torna inoficiosas a las anteriores resoluciones.

Ceñido entonces al ejercicio de la facultad revisora de este tribunal, especialmente en cuanto concierne a la razonabilidad de la resolución cuestionada, no advierto en su estructura discursiva ninguna falencia de fundamentación ni fisura lógica relativa al sentido y alcance del tipo penal ni otro motivo que devalúe su eficacia como acto judicial válido.

El magistrado interviniente realizó, en efecto, un adecuado examen de la figura penal del art. 110 del CP, en particular en lo relativo a los supuestos exentos de imputación penal.

La norma evocada determina una sanción de multa de mil quinientos (\$1.500) a veinte mil pesos (\$20.000) a quien "intencionalmente deshonrare o desacreditare a una persona física determinada. En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público".

Como consecuencia de la reforma operada en el año 2009 con la sanción de la Ley 26.551, se agregó una segunda parte como causal de atipicidad, además de la supresión de la pena de prisión, incluyéndose la descripción del *animus injuriandi* (elemento subjetivo) y eliminándose las calumnias e injurias encubiertas.

Esta modificación provino de la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana en el precedente *Kimel vs. Argentina*, y del compromiso de





Cámara Federal de Casación Penal

nuestro país de adecuar y asignar mayor laxitud a la normativa penal que sanciona a las calumnias e injurias para asegurar que de ese modo no se vea restringida la libertad de expresión, y en definitiva, el cumplimiento del artículo 2do. de la Convención⁷.

Como bien se dice en la resolución impugnada, aquella garantía fundamental constituye un pilar estructural de las modernas democracias, y un factor indispensable para asegurar las mejores condiciones del debate amplio, la sana conformación de la opinión pública, y el necesario control del poder, sea este delegado o no. Si bien no es un derecho absoluto, los límites de tolerabilidad a las prácticas abusivas tienen carácter excepcional.

En "*Kimel*", la Corte IDH reconoció que tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, acogidos por la Convención en los arts. 13 y 11 respectivamente, revisten particular importancia y por ello los Estados deben garantizar su amplio ejercicio. Al mismo tiempo, enfatizó que "la prevalencia de alguno de ellos en determinado caso dependerá de la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad. La solución del conflicto que se presenta entre ciertos derechos requiere el examen de cada caso, conforme a sus características y circunstancias, para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio"⁸.

⁷ Cfr. Corte IDH, *Kimel vs. Argentina*, Serie C No. 177, 2/5/2008, punto resolutivo N° 11.



En procura de una mejor ponderación y proporcionalidad en la respuesta a la afectación de aquellas garantías muchas veces en tensión, el recurso al derecho penal debe constituir una herramienta de *ultima ratio*, que solo debería operar frente a lesiones de mayor ofensividad respecto de los bienes jurídicos comprometidos. Ello exige rigor en la verificación de los estándares de valoración probatoria, taxatividad en la interpretación de sus normas y estrictez en su aplicación ya que, por definición, implica una severa restricción de derechos.

En supuestos como los de trato, el recurso a las normas penales para sancionar expresiones que -más allá de su contenido deletéreo- se exhiben y ambitalizan en el actual debate público importaría poner en riesgo el ejercicio de la garantía de libre expresión, que, como quedó dicho, solo podría justificarse en supuestos excepcionales. Esa es la razón por la que la nueva norma desincriminante edicta que no configurará el delito denunciado "*los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público*".

En el fallo atacado el quo interpretó que *asunto público* es aquel que suscite o comprometa el interés general de la comunidad y de la organización político-social de la que forman parte los ciudadanos, y evaluó en ese sentido que la disputa estuvo connotada por la condición de los protagonistas y su alto nivel de exposición como dirigente político y empresario de medios de comunicación, respectivamente. Y que es precisamente en casos vinculados con figuras públicas donde se difuminan los límites entre lo privado y lo público





Cámara Federal de Casación Penal

adquiriendo un diferente matiz al de otras contiendas dialécticas.

En las condiciones expuestas, las frases y términos utilizados por el querellado y consideradas descalificantes y de burla por su contraparte, se enmarcan en la discusión fragorosa, emocional y verbalmente violenta que suelen percutir los temas de interés público.

El desmadre verbal y la utilización de un lenguaje agresivo y adjetivado reconoce su origen muchas veces en la búsqueda apresurada de réplica a las críticas recibidas a una gestión, y que -por fuera de la corrección de las formas- lleva usualmente la intención del interpelado de persuadir y lograr la adhesión del público a un plan económico o político determinado. Ello definió, a mi ver, el contexto comunicacional en el que se encuadraron esas expresiones como propio del intercambio sobre asuntos de interés general.

Ha de repararse, como afirma el *a quo*, que el querellante al tiempo de los hechos era un actor y representante del poder informal mediático. Y como tal, una voz de innegable gravitación pública que asumió en la ocasión un rol muy crítico de la gestión gubernamental, lo que explica su incorporación al intercambio comunicacional con el presidente de la Nación.

Conforme lo ha expuesto la Corte Suprema los funcionarios y las personas públicas tienen un mayor acceso a los medios periodísticos para replicar lo que estimen falsas imputaciones, y así, muchas veces se han



expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir ataques y perjuicios por noticias o especies difamatorias; en otras palabras, han cedido un cierto terreno en el ámbito de su vida privada⁹. Por tanto, "en la arena sobre temas de alto interés público no solo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población"¹⁰.

De otro lado, carece de sustento la crítica del querellante en cuanto a que la resolución objetada omitió ponderar debidamente el mayor deber de diligencia que pesa sobre los funcionarios públicos.

Cuanto a ese acápite, el a quo expresó razonablemente que el mayor grado de diligencia exigido a quien ejerce la primera magistratura no debe ser valorado cuando previamente se concluyó que la conducta es atípica por la temática tratada. Incluso se afirmó en la resolución que no existiendo un derecho al insulto, su reproche ha sido no obstante reconocido por la jurisprudencia aunque por fuera de la vía penal.

En otros términos, cuando los calificativos con potencialidad ofensiva al honor o las expresiones de tono injuriante guardan relación directa con asuntos de interés público y se insertan en el marco del debate democrático, la conducta deviene atípica con independencia de la calidad del sujeto activo. Lo contrario implicaría desplazar indebidamente la discusión

⁹ Cfr. Fallos 310:508, "Costa"; v. también Corte IDH "Ricardo Canese vs. Paraguay", Serie C No. 111, 31/08/2004.





Cámara Federal de Casación Penal

hacia el plano de la culpabilidad, que presupone necesariamente la previa constatación de un injusto penal típico.

En suma, las discrepancias expuestas por la querella, más allá de evidenciar un disenso con la sentencia, resultan insuficientes para demostrar la arbitrariedad del fallo impugnado o la errónea aplicación de la ley penal.

Cabe evocar, en fin, que la doctrina de la arbitrariedad tiene un carácter excepcional y exige que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación¹¹; defectos que, cumple reiterar, no han sido demostrados en estos autos.

En razón de lo expuesto, voto por no hacer lugar al reclamo de la querella, sin costas en la instancia, confirmar la resolución por la que se sobresee a Javier Gerardo Milei y declarar inoficiosos inoficiosos los planteos formulados en los legajos CFC1 y CFC2.

El señor juez **doctor Mariano H. Borinsky** dijo:

1. En primer lugar, me interesa destacar que el recurso de casación interpuesto por la querella resulta formalmente admisible, toda vez que la resolución recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), el recurrente se encuentra legitimado para impugnarla (art. 460 en función de lo normado en el art. 458 del CPPN), los planteos efectuados se enmarcan en los motivos previstos por la ley procesal y se han



cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 463 del citado código ritual.

2. Doy por reproducidas las circunstancias relevantes del caso detalladas en lo medular por el distinguido colega preopinante. Referenciados los sucesos que conforman el objeto del caso en el voto que abre el Acuerdo y ceñida la cuestión a dilucidar la entidad de las manifestaciones vertidas por el querellado en el contexto en que tuvieron lugar, me interesa recordar que La Constitución Nacional, desde su sanción en 1853, estableció en su artículo 14 que todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, y en su artículo 32 prohibió expresamente al Congreso dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta.

La reforma constitucional de 1994 fortaleció esta protección al otorgar jerarquía constitucional a los principales tratados internacionales de derechos humanos (art. 75 inc. 22 CN), entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13).

Ambos instrumentos consagran la libertad de expresión como derecho fundamental, con una doble dimensión: individual, en cuanto protege a toda persona frente a injerencias indebidas; y colectiva, en tanto garantiza a la sociedad el acceso a una información plural y a un debate público robusto (CIDH, opinión consultiva, OC-5/85, del 13-XI 1985; CNiv, Sala G, expte. 60791/2014, sent. Del 10-VIII 2020).





Cámara Federal de Casación Penal

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que la libertad de expresión es una "piedra angular de la democracia" (CIDH, opinión consultiva, OC-5/85, del 13-XI 1985; CNiv, Sala G, expte. 60791/2014, sent. Del 10-VIII-2020), párr. 70.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que "*Con respecto a la libertad de expresión esta Corte ha declarado en forma reiterada el lugar eminente que dicha libertad tiene en un régimen republicano. En este sentido ha dicho desde antiguo que '...entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal...' (Fallos: 248:291)*" (Fallos 331:530).

Bajo este marco, cualquier restricción a la libertad de expresión debe ser excepcional, ulterior, fundada en ley y necesaria en una sociedad democrática, bajo los estándares de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. Entre los límites legítimos se encuentra la protección del honor y la reputación - invocados en el presente caso-, reconocidos también jerarquía constitucional (art. 11 CADH; art. 12 DUDH).

La ponderación entre estos derechos -la libertad de expresión y el honor- debe resolverse teniendo en cuenta que las expresiones referidas a asuntos de interés público, gozan de protección y solo son susceptibles de responsabilidad si exceden el ámbito



del discurso crítico para convertirse en insultos degradantes o imputaciones falsas de delitos concretos.

En efecto, la sanción de la ley 26.551 – dictada tras la condena del Estado argentino en el caso Kimel vs. Argentina- plasmó este estándar al excluir expresamente del ámbito de los delitos de calumnias e injurias a las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas (arts. 109 y 110 CP).

En aquel precedente, la CIDH, sostuvo que “*...en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza [...] El control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático. Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público. En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector*

Fecha de firma: 20/02/2026

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#40400937#490196133#20260220141509195



Cámara Federal de Casación Penal

cualquiera de la población..." (Considerandos 86, 87 y 88 de la sentencia "Kimel c/Argentina", resuelta el 2 de mayo de 2008).

En este sentido, la CSJN ha expresado que "... ante las tensiones entre el derecho al honor y la protección de la libertad de expresión, este Tribunal sostiene que esta última goza de una protección más intensa siempre que se trate de publicaciones referidas a funcionarios públicos, personas públicas o temas de interés público por el prioritario valor constitucional que busca resguardar el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran personalidades públicas o materia de interés público como garantía esencial del sistema republicano" (causa CIV 5016/2016/CS1 "Denegri, Natalia Ruth c/Google Inc.", resuelta el 28 de junio de 2022).

Examinadas las manifestaciones atribuidas al querellado, se observa que aquéllas se trattaron de expresiones vertidas en el marco de un programa televisivo, uno de "streaming" y también en un discurso público en la Cámara de Comercio, todo ello relatado en un contexto de análisis y discusión política, en la cual -amén de las puntuales referencias al querellante- se aludió a cuestiones relacionadas con el sistema de medios, la postura del Estado en torno a las erogaciones en materia de publicidad oficial y la visión que del modelo económico y de país ostentaba el querellado Javier Milei tanto antes como después de ser elegido Presidente de la Nación.

Fecha de firma: 20/02/2026

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



El objeto de los discursos analizados en el caso se insertó en cuestiones de trascendencia social, vinculadas con el temáticas que involucran al Estado, el rol del periodismo, la dirigencia política y sobre el desarrollo de la economía de la nación, todo ello dentro de un modelo que a criterio de Javier Milei debía ser modificado y suplantado por otro distinto que lo hizo parte de su propuesta primero proselitista y luego de gobierno; plataforma que, en definitiva, fue la elegida en las urnas por los ciudadanos.

En este sentido, las manifestaciones del querellado se inscribieron en el ámbito de los asuntos de interés público, en los términos contemplados por la normativa vigente (cfr., en lo pertinente y aplicable, votos del suscripto, en causas CCC 13458/2021/T01/1/CFC1, "Ocaña, María Graciela s/ recurso de casación", Reg. 1332/22, rta. el 28/09/22, Sala III CFCP; CFP 3044/2016/1/CFC1, "MARTINO, Gabriel Diego s/ recurso de casación", Reg. 223/18, rta. el 26/03/2018, Sala IV CFCP; y FMP 12012845/1999/4/RH2, "Omoldi, Carlos Ángel s/ recurso de casación", Reg. 20/17, rta. el 9/02/2017; Sala II CFCP).

De todo lo expuesto se sigue que las expresiones objeto de reproche no se encuentran comprendidas en los tipos penales previstos por los arts. 109 y 110 CP (texto ley 26.551). Ello, pues, como se sostuvo, y más allá de cierto uso de la sátira y del tono burlesco con el que fueran manifestadas, constituyen opiniones y valoraciones críticas que tuvieron lugar en el marco de la discusión de cuestiones de interés público, amparadas por la libertad de expresión (Conf. en





Cámara Federal de Casación Penal

lo pertinente y aplicable mi voto *in re* "PAGNI, Carlos s/
recurso de casación", causa CFP 1875/2025/2/CFC1, Reg.
1130/25.4, del 3 de octubre de 2025, de la Sala IV de
esta C.F.C.P.).

Por todo ello, y demás consideraciones vertidas
por el colega preopinante que comparto en lo sustancial,
considero que corresponde rechazar el recurso de casación
interpuesto por la parte querellante, por cuanto la parte
recurrente no ha logrado refutar -más allá de su disenso-
los argumentos por los cuales el juez *a quo* concluyera en
la atipicidad de los tres (3) hechos denunciados, lo que
selló la suerte de su impugnación, sin costas en la
instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN); declarando
inoficiosos los planteos formulados en los legajos CFC1 y
CFC2. Tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez doctor **Juan Carlos Gemignani**
dijo:

Que por compartir en lo sustancial las
consideraciones efectuadas por mis colegas preopinantes
habré de adherir a la solución propuesta, sin costas en
la instancia (arts. 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi sufragio.

En mérito al resultado de la votación que
antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto
por la parte querellante, sin costas en la instancia
(arts. 470 y 471 -ambos *a contrario sensu-*, 530 y ccds.
del CPPN).



II. DECLARAR inoficiosos los planteos formulados en los legajos CFC1 y CFC2.

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrate, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

